--- Trelew, de marzo de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 34, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 35/36vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 34 rechazó la petición de hacer extensivo al presente juicio el beneficio de litigar sin gastos del expte. nº 97/2010, que tramitó en relación con el expte. nº 255/2009. Para decidir así el magistrado consideró, sintéticamente, la caducidad de la instancia de este último expediente decretada por la S.I.C. nº 57 de 2011 de esta Alzada (fs. 27/28vta.).----------

--- Contra esta decisión deduce revocatoria con apelación en subsidio el accionante a fs. 35/36vta. Afirma que el beneficio de litigar sin gastos (en adelante, simplemente "beneficio") fue otorgado con fecha 10/02/2011 en el expte. nº 97/2010, y transcribe el resolutorio. Agrega que inició el beneficio a los fines de promover demanda contra la Provincia del Chubut, que inició ésta por el expte. nº 69/2011, y que –además– el beneficio se otorgó con posterioridad a la demanda que tramitó por el expte. nº 255/2009. Considera que no puede sostenerse que la perención de este último expediente, declarada de oficio, conlleva la caducidad de un beneficio que no tiene relación. Cita jurisprudencia de esta Sala. Expresa, también, que la resolución es arbitraria porque soslaya las constancias de la sentencia de fecha 10/02/2011 que concede el beneficio y por desoír los términos de su solicitud. Considera que la decisión exhibe un criterio antieconómico y bloquea el acceso a la justicia, siendo inconstitucional. Con estos fundamentos solicita que se revoque la decisión de grado.---

--- **II.-** Así planteado el caso, corresponde revocar la decisión de fs. 34.----------

--- En efecto, del expte. nº 97/2010 anejo por cuerda surge que el objeto del beneficio (iniciado el 21/05/2010) fue demandar a la Provincia del Chubut por los daños y perjuicios que habrían sido causados por el hecho que se invoca (fs. 5, puntos 2 y 3). Dicho beneficio fue finalmente otorgado por resolución de fs. 61/62vta. (10/02/2011).----

--- Aun obviando la circunstancia de que su promoción coincide temporalmente con la intimación de pago de tasa de justicia dispuesta por la resolución de fs. 19 (17/05/2010) del expte. nº 255/2009, debe asumirse que el beneficio –por los recaudos, alcance y condición resolutoria a que está sujeto según los arts. 79 y 85 del C.P.C.C.– no limita la franquicia que declara por terminar de modo anormal un proceso principal al que accede, iniciado con anterioridad, y tampoco excluye la posibilidad de promover otro idéntico (sujeto, objeto y causa) a éste como consecuencia de ello.----------

--- En ese sentido, la Sala tiene dicho en la S.D.C. nº 44 de 1999 – "M., N. y otras c/ G., P. N. y otros s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 14812 – año 1998; voto del Dr. Velázquez) que: a) la sentencia de concesión del beneficio ya dictada conserva su eficacia para la nueva demanda que se deduzca reiterando la antes interpuesta en un litigio extinguido por caducidad de la instancia o desistimiento del proceso; b) es contrario al postulado de economía procesal considerar que aquella también se extingue, forzando a la parte a

promover nuevamente la franquicia con el mismo fin; c) el beneficio constituye una declaración específica para un determinado proceso, y sería extremar tal principio interpretar que este "proceso" es únicamente el incoado contemporánea o sucesivamente con él, con exclusión de otro idéntico iniciado tras la anormal terminación del primero; d) tanto la perención de instancia como el desistimiento, por lo demás, no impiden promover nuevamente un proceso (doc. arts. 307 y 321, C.P.C.C.).----------

--- Es que no debe perderse de vista que el beneficio de litigar sin gastos representa un procedimiento en cierta manera "autónomo" en cuanto a su objeto, pero con trámite "incidental" (esta Sala en S.I.C. nº 135 de 2009 – "T., V. A. y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte. nº 217/2009; S.I.C. nº 204 de 2008 – "P., C. s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte. nº 59/2008) respecto de otro proceso –iniciado o a iniciarse– al que accede vinculado (conf. DÍAZ SOLIMINE, Omar L., "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 45; RODRÍGUEZ SAIACH, Luis A., "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1999, p. 116); pues, precisamente, se pide la franquicia para litigar respecto de un sujeto determinado y por un objeto, dados en función de la causa del reclamo (doc. art. 80, C.P.C.C.). "No se trata –explica Podetti– de una declaración genérica, para todo uso y para todo proceso, sino de un beneficio concedido específicamente, en un determinado momento, para litigar contra una persona determinada o intervenir en determinado proceso" (conf. PODETTI, Ramiro, "Tratado de los actos procesales", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1955, p. 501). Alternativas éstas, las últimas, que permiten trazar una línea de continuación y correspondencia –en función de la identidad de sujetos, objeto y causa– del presente proceso, en el que se pretende hacer valer la declaración de franquicia en cuestión, con el anterior terminado de modo anormal.----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la decisión de fs. 34.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se planteó y resuelve el presente recurso, las costas se impondrán por su orden (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,85%, incluyendo el plus procuratorio, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 34.----------

--- Imponer las costas por su orden.----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,85% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2012 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA